

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
OFICINA DEL PROCURADOR DEL VETERANO**

**NÚMERO: 9593**

Fecha: 17 de septiembre de 2024

Aprobado: Omar J. Marrero

Secretario de Estado



Departamento de Estado

Gobierno de Puerto Rico



**REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE SUBSIDIO  
DE ARRENDAMIENTO PARA VIVIENDA PARA VETERANOS(AS)  
DE LA OFICINA DEL PROCURADOR DEL VETERANO**

**ADOPTADO EL 29 DE AGOSTO DE 2024**

---

## TABLA DE CONTENIDO

|                                                                        | PÁGINA (S) |
|------------------------------------------------------------------------|------------|
| ARTÍCULO 1 TÍTULO .....                                                | 3          |
| ARTÍCULO 2 MISIÓN DE LA OFICINA DEL PROCURADOR DEL VETERANO .....      | 3          |
| ARTÍCULO 3 VISIÓN DE LA OFICINA DEL PROCURADOR DEL VETERANO .....      | 3          |
| ARTÍCULO 4 HISTORIA DE LA OFICINA DEL PROCURADOR DEL VETERANO .....    | 3-7        |
| ARTÍCULO 5 PROPÓSITO .....                                             | 8          |
| ARTÍCULO 6 AUTORIDAD LEGAL .....                                       | 8          |
| ARTÍCULO 7 APLICABILIDAD .....                                         | 8          |
| ARTÍCULO 8 DEFINICIONES .....                                          | 8-14       |
| ARTÍCULO 9 PERSONAS ELEGIBLES .....                                    | 14-16      |
| ARTÍCULO 10 FORMA Y CONTENIDO DE LAS SOLICITUDES .....                 | 16-22      |
| ARTÍCULO 11 DETERMINACIÓN DEL INGRESO PARA CUALIFICAR .....            | 22-24      |
| ARTÍCULO 12 DETERMINACIÓN DEL MONTO DEL SUBSIDIO PARA ARRENDAMIENTO .. | 24-26      |
| ARTÍCULO 13 TÉRMINOS DEL SUBSIDIO DE ARRENDAMIENTO .....               | 26         |
| ARTÍCULO 14 REVISIÓN ANUAL DEL SUBSIDIO. ....                          | 26-27      |
| ARTÍCULO 15 CONTRATO DE SUBSIDIO DE ARRENDAMIENTO .....                | 27-28      |
| ARTÍCULO 16 APORTACIÓN DEL/LA PARTICIPANTE .....                       | 28         |
| ARTÍCULO 17 QUERELLAS Y AGRAVIOS .....                                 | 28         |
| ARTÍCULO 18 CLÁUSULA DE SALVEDAD Y SEPARABILIDAD .....                 | 28-29      |
| ARTÍCULO 19 ENMIENDAS Y MODIFICACIONES AL REGLAMENTO. ....             | 29         |
| ARTÍCULO 20 INTERPRETACIÓN .....                                       | 29         |
| ARTÍCULO 21 DEROGACIÓN .....                                           | 29         |
| ARTÍCULO 22 VIGENCIA .....                                             | 29-30      |
| ARTÍCULO 23 APROBACIÓN .....                                           | 30         |
|                                                                        | 2          |

**REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE SUBSIDIO DE  
ARRENDAMIENTO PARA VIVIENDA PARA VETERANOS (AS)  
DE LA OFICINA DEL PROCURADOR DEL VETERANO"**

**ARTÍCULO 1. TITULO**

Este Reglamento de la Oficina del Procurador del Veterano se conocerá y citará como el *Reglamento del Programa de Subsidio de Arrendamiento para Vivienda para Veteranos (as) de la Oficina del Procurador del Veterano*.

**ARTÍCULO 2. MISIÓN DE LA OFICINA DEL PROCURADOR DEL  
VETERANO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO  
RICO**

Es la misión de la Oficina del Procurador del Veterano velar y proteger los derechos, beneficios y atender los reclamos y problemas de los(as) veteranos (as) de Puerto Rico, para el mejoramiento de la calidad de vida y el bienestar de esta distinguida población.

**ARTÍCULO 3. VISIÓN DE LA OFICINA DEL PROCURADOR DEL  
VETERANO**

La visión de la Oficina del Procurador del Veterano es lograr que cada veterano(a), militar y ex militar en Puerto Rico y sus familiares, según sea aplicable, reciban aquellos beneficios a los cuales por ley tiene derecho y garantizarle un trato respetuoso, digno y considerado.

**ARTÍCULO 4. HISTORIA DE LA OFICINA DEL PROCURADOR DEL  
VETERANO**

La Oficina del Procurador del Veterano tiene su origen en la Ley Número 512 del 30 de abril de 1946, mediante la cual se creó la "Oficina de Veteranos del Departamento del Trabajo", adscrita al Departamento del Trabajo. Para dotar a nuestros veteranos(as) y sus familiares de una oficina independiente al Departamento del Trabajo a la cual pudieran acudir para buscar apoyo en sus reclamos en otras áreas no relacionadas estrictamente a sus derechos en el empleo, mediante la Ley Núm. 57 del 27 de junio de 1987, conocida como "*Ley de la Oficina del Procurador del Veterano de Puerto Rico*", se creó una agencia separada del Departamento del Trabajo, denominada como la Oficina del Procurador del Veterano de Puerto Rico. La misma fue adscrita a la Oficina del

Gobernador de Puerto Rico, teniendo, entonces, dentro de sus responsabilidades, la implantación y la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de la Ley Número 13 de 2 de octubre de 1980, conocida como la "*Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño*".

Posteriormente, mediante la Ley 203-2007, según enmendada, mejor conocida como la "*Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI*", se adoptó la Carta de Derechos del Veterano vigente, siendo la Oficina del Procurador del Veterano el organismo gubernamental responsable de fiscalizar la implantación y cumplimiento de la política pública dispuesta en la misma.

La Oficina del Procurador del Veterano fue reorganizada en virtud del Plan de Reorganización Núm. 1-2011, brindándole mayor independencia y estableciendo el cargo de Procurador del Veterano por un término de diez (10) años. El Plan, fue posteriormente derogado mediante la Ley Núm. 79-2013 y mantenida la Oficina del Procurador del Veterano con el nuevo nombre de la Oficina del Procurador del Veterano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, conservando la independencia y naturaleza cuasi-legislativa y cuasi judicial que disfrutaba bajo el Plan.

A tenor con la Ley 79-2013, la Oficina del Procurador del Veterano tiene la obligación estatutaria de velar por los derechos de los(as) veteranos (as) y sus familias en las áreas de educación, salud, seguridad, empleo, derechos civiles y políticos, legislación social, laboral y contributiva, vivienda, transportación, recreación, cultura, entre otras, reconocidos en el referido estatuto, según el mismo vaya siendo enmendado, de tiempo en tiempo. Asimismo, la Oficina del Procurador del Veterano tiene la responsabilidad legal de establecer e implantar un programa de asistencia, orientación y asesoramiento para la protección de sus derechos y el de sus familiares, así como llevar a cabo la coordinación necesaria, con las entidades correspondientes, para que se provean los servicios necesarios para los mismos. Entre las leyes que reconocen derechos a nuestros veteranos (as), cuyo cumplimiento la Oficina del Procurador del Veterano vigila, se encuentran:

- La Ley Núm. 100 de 30 de junio 1959, conocida como la "*Ley Contra el Discrimen en el Empleo de 1959*", según enmendada por la Ley Núm. 2322012, ésta última según fuera derogada por la Ley Núm. 22-2013 y posteriormente nuevamente enmendada mediante la Ley Núm. 104-2014, con efecto retroactivo a la fecha de la derogación de la Ley Núm. 22-2013, la cual prohíbe el discrimen en el empleo por razón de ser militar, ex militar o veterano(a).

- La Ley Núm. 8-2000, conocida como la "*Ley del Profesional Combatiente*", la cual protege los derechos y privilegios de profesionales licenciados para que no se vean afectados por motivos de su servicio militar activo.
- La Ley Núm. 271-2012, conocida como la "*Ley para la Creación de un Sistema Expedito de Reconocimiento por Endoso de Licencias Profesionales de Cónyuges de Militares y Empleados Federales*", la cual busca aliviar la carga económica, facilitar el desarrollo profesional, asegurar la estabilidad financiera y promover el bienestar y la calidad de vida de nuestros militares y familiares.

De igual manera, a través de los años, se han adoptado nuevas leyes que han ampliado el ámbito de responsabilidad fiscalizadora de la Oficina del Procurador del Veterano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y/o han impuesto responsabilidades adicionales al Procurador del Veterano, entre las cuales se encuentran:

- La Ley Núm. 106-2000, conocida como la "*Ley del Cementerio Estatal de Veteranos de Puerto Rico*", la cual impuso en la Oficina del Procurador del Veterano la obligación de establecer y operar un cementerio estatal de veteranos en el Municipio de Aguadilla y fiscalizar su administración, operación y mantenimiento.
- La Ley Núm. 313-2000, conocida como la Ley del "*Programa de Subsidio de Arrendamiento para Vivienda a los Veteranos Puertorriqueños*", según enmendada por las Leyes Núm. 59-2004, Núm. 282-2012 y Núm. 75-2020, la cual autoriza a la Oficina del Procurador a crear un Programa para el Subsidio de Vivienda de Veteranos (as) para la Casa del Veterano en Juana Díaz, otorgar subsidios a veteranos (as) elegibles y utilizar cualquier sobrante de los fondos asignados para dicho programa para costear gastos de mantenimiento y mejoras necesarias, entre otros, de la Casa del Veterano.
- La Ley Núm. 218-2003, según enmendada por la Ley Núm. 36- 2007 y la Ley Núm. 26-2010, conocida como "*Ley de Protección para los Miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos*", requiere al Procurador del Veterano garantizar y tomar las medidas que sean necesarias para proteger ciertos derechos relacionados con el trabajo contenidos en dichos estatutos, a los(as) miembros de los cuerpos militares en Puerto Rico.

- La Ley Núm. 347-2004, según enmendada por la Ley Núm. 144-2008, conocida como la "*Ley del Monumento al Soldado Desconocido*", la cual designa a la Oficina del Procurador del Veterano como parte de la Junta para la Custodia y Conservación del Monumento Nacional del Soldado Desconocido, para la administración, conservación y custodia del Monumento y sus facilidades.
- La Ley Núm. 152-2005, conocida como la "*Ley para Establecer la Medalla Eurípides Rubio*", la cual impone a la Oficina del Procurador del Veterano la función de nominar candidatos a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico para dicha distinción.
- La Ley Núm. 189-2010, la cual declara el 9 de marzo de cada año como el "*Día de la Mujer Veterana*", la cual extiende la responsabilidad de desarrollar una campaña de orientación sobre ese día a la Oficina del Procurador del Veterano.
- La Ley Núm. 37-2011, la cual declara el 7 de agosto de cada año como el "*Día del Corazón Púrpura*", la cual impone la responsabilidad de desarrollar una campaña de orientación sobre ese día a la Oficina del Procurador del Veterano.
- La Ley Núm. 51-2011, según enmendada, conocida como "*Ley para Designar los Coordinadores Agenciales y los Coordinadores Auxiliares para Asuntos del Veterano en las Agencias, Instrumentalidades y Empresas Públicas del Gobierno de Puerto Rico*", la cual impone a la Oficina del Procurador del Veterano el deber de fiscalizar el cumplimiento por las agencias de dicha ley, así como de estructurar y ofrecer los adiestramientos necesarios a tales coordinadores para que estos conozcan los derechos y beneficios que concede la legislación vigente a los veteranos (as) y para que se actualicen los mismos.
- Ley Núm. 270-2011, la cual declara el 30 de marzo de cada año como el "*Día del Veterano de Vietnam*", la cual impone la responsabilidad de desarrollar una campaña de orientación sobre ese día a la Oficina del Procurador del Veterano.
- La Ley Núm. 282-2012, la cual autoriza a la Oficina del Procurador del Veterano a disponer de cualquier sobrante disponible, al final de cada año fiscal, de los recursos consignados anualmente en el "Fondo de Subsidio de Arrendamiento para Vivienda a los Veteranos" dispuesto por dicha Ley, para costear los gastos de mantenimiento, adquisición de equipos necesarios, suministros y/o materiales, mejoras y/o reparaciones, en los cuales deba

incurrir en la Casa del Veterano en Juana Díaz y/o para garantizar cualesquiera obligaciones en las cuales deba incurrir para poder costear los mismos.

- La Ley Núm. 163-2014, la cual declara la semana en que ubique el día 18 de septiembre de cada año, comenzando el día domingo previo a dicho día, como la "Semana del Veterano(a) Puertorriqueño(a)" e impone la responsabilidad a la Oficina del Procurador del Veterano de organizar, preparar y presentar actividades públicas, charlas o conferencias educativas-sociales dirigidas al público en general, a los fines de que se conozcan y reconozcan las aportaciones, trabajos y sacrificios rendidos e historia de los(las) veteranos(as) puertorriqueños(as), así como en conjunto con otras entidades gubernamentales, adoptar las medidas necesarias para la organización y celebración de actividades oficiales que reconozcan y destaquen las aportaciones e historias de los(las) veteranos(as) puertorriqueños(as).
- La Ley Núm. 234-2018, conocida como la "Ley para el Bienestar y Apoyo a la Mujer Veterana en Puerto Rico", la cual establece la Junta Asesora de Asuntos de la Mujer Veterana, adscrita a la Oficina del Procurador del Veterano y presidida por el Procurador del Veterano, autorizando, además, al Procurador a: designar miembros con voz, pero sin voto, para el apoyo técnico a la Junta Asesora; entrar en acuerdos colaborativos intergubernamentales dirigidos a asegurar servicios especializados para las mujeres veteranas; para que, conjuntamente con el/la Administrador(a) de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, identifiquen los programas de salud mental y prevención de suicidio existentes, así como las métricas efectivas para el tratamiento efectivo de las mujeres veteranas, desarrollen estrategias de comunicación y disseminación de información sobre el trastorno de estrés postraumático y otras condiciones de salud mental que afectan a la mujer veterana, para lo cual podrán desarrollar alianzas con grupos de interés o identificar fuentes de fondos privadas o federales.
- La Ley Núm. 163-2019, la cual extiende a los veteranos(as) debidamente acreditados como tales, los beneficios concedidos por la Núm. 297-2018, conocida como "Ley Uniforme Sobre Filas de Servicio Expreso y Cesión de Turnos de Prioridad" y ordena a la Oficina del Procurador del Veterano, entre otras agencias, a que cuando así se lo solicite la Defensoría de las Personas con Impedimentos, ofrecer la asesoría necesaria en cuanto a la reglamentación requerida para la confección y preparación del cartelón, letrero, rótulo, anuncio o aviso establecido por el estatuto, así como fiscalizar el cumplimiento de la ley en cuanto a los veteranos(as).

## **ARTÍCULO 5. PROPÓSITO**

El propósito de este Reglamento es establecer las normas aplicables al "*Programa de Subsidio de Arrendamiento para Vivienda para Veteranos (as)*" establecidas al amparo de la Ley Núm. 313-2000, conocida como la Ley del "*Programa de Subsidio de Arrendamiento para Vivienda a los Veteranos Puertorriqueños*", según enmendada por las Leyes Núm. 59-2004, Núm. 282-2012 y Núm. 75-2020.

## **ARTÍCULO 6. AUTORIDAD LEGAL**

Este Reglamento se promulga en virtud de la autoridad conferida a la Oficina del Procurador del Veterano conforme a las disposiciones del Artículo 10 de la Ley 79-2013, la cual le impone, entre otros deberes, el establecer programas e iniciativas dirigidas a asegurarse de que se protegen los derechos de los(as) veteranos (as) y sus familias en las áreas de la educación, salud, seguridad, empleo, derechos civiles y políticos, legislación social, laboral y contributiva, vivienda, transportación, recreación y cultura, entre otras, además de velar que se cumple con todo lo contenido en la Ley Núm. 203-2007, conocida como la "*Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI*".

Este Reglamento se promulga, además, en virtud de la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como la "*Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*".

## **ARTICULO 7. APLICABILIDAD**

Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables, sin que necesariamente se entienda como una limitación, a todo Solicitante, según definido, de un Subsidio de Arrendamiento bajo el "*Programa de Subsidio de Arrendamiento para Vivienda para Veteranos (as) de la Oficina del Procurador del Veterano*" para la Casa del Veterano en Juana Díaz y/o cualquier Casa Estatal de Veteranos que en el futuro se establezca por el Gobierno de Puerto Rico, así como a todo funcionario (a), empleado (a), contratista y/o recurso de la Oficina del Procurador del Veterano (a), sobre quien recaigan responsabilidades relacionadas al Programa de Subsidio.

## ARTÍCULO 8. DEFINICIONES

Los siguientes términos y frases donde quiera que aparezcan usados en este Reglamento tendrán el significado que a continuación se expresa:

- (a) "ÁREA DE CUIDADO DIESTRO DE ENFERMERÍA (SKILLED NURSING CARE AREA)" – Se refiere al área de servicio clínico que provee cuidado diestro de enfermería y servicios de salud intermedio, a residentes admitidos (as) convalecientes en la Casa del Veterano, que por su condición no requieren el cuidado directo de salud y nivel de cuidado que se provee en una facilidad hospitalaria.
- (b) "ÁREA DE CUIDADO DOMICILIARIO (HOME CARE AREA)" – Se refiere al área de servicio clínico de la Casa del Veterano que provee albergue, alimentación y cuidado diestro de enfermería y servicios ambulatorios, a residentes admitidos (as).
- (c) "ARRENDADOR" - Se referirá a aquella entidad o persona a cargo de la administración, operación y mantenimiento de la Casa del Veterano, a tenor con acuerdo de administración suscrito y vigente entre dicha entidad o persona y la Oficina del Procurador del Veterano."
- (d) "ARRENDATARIO" - Se referirá a cualquier persona elegible que sea admitida a residir en la Casa del Veterano y suscriba un acuerdo de arrendamiento con el ARRENDADOR para ocupar una unidad en dicha facilidad.
- (e) "CASA DEL VETERANO" – Es la facilidad de cuidado diestro de enfermería y domiciliaria de la Oficina del Procurador del Veterano, localizada en el Municipio de Juana Díaz, Puerto Rico. Esta definición se extenderá, además, y/o cualquier Casa Estatal de Veteranos que en el futuro se establezca por el Gobierno de Puerto Rico.
- (f) "CASA ESTATAL DE VETERANOS (AS)" – Se refiere a todo aquel conjunto de vivienda colectiva para veteranos (as) que opere bajo las disposiciones de la legislación federal adoptada bajo la Ley Pública Núm. 88-450 de 19 de agosto de 1964, según enmendada, conocida como el "*State Nursing Home Care*".

- (g) "CONTRATO DE SUBSIDIO" – Se refiere al acuerdo acreditativo de un subsidio de vivienda aprobado a un residente de la Casa del Veterano elegible para el mismo, a tenor con las disposiciones del presente Reglamento.
- (h) "CÓNYUGE" - Se refiere a aquella(s) persona(s) con la cual se encuentre el/la veterano(a) legal y válidamente casado(a), conforme a las leyes de Puerto Rico y/o del lugar en el cual hubieren contraído matrimonio, y que hubiere vivido con el/la veterano(a) de manera continua, desde la fecha de su casamiento hasta la fecha del fallecimiento del veterano (a).
- (i) "CÓNYUGE SUPÉRSTITE" - Significa aquella persona con la cual se encontrase el/la veterano (a), legal y válidamente casado(a), conforme a las leyes de Puerto Rico y/o del lugar en el cual hubieren contraído matrimonio, al momento del fallecimiento del veterano (a). También se le denomina viudo(a) o cónyuge sobreviviente.
- (j) "DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DE VETERANOS FEDERAL" – Denominado en el idioma inglés como *Department of Veterans Affairs (VA)*, se refiere a la agencia del Gobierno de los Estados Unidos de América responsable de la administración de los distintos programas federales de beneficios para veteranos, sus familiares y sobrevivientes elegibles.
- (k) "FUERZAS ARMADAS"- Significará los seis (6) componentes armados de los servicios uniformados de los Estados Unidos de América, los cuales son: el Ejército ("*Army*"); la Marina ("*Navy*"); la Fuerza Aérea ("*Air Force*"); el Cuerpo de Infantería de Marina ("*Marine Corps*"); la Guardia Costanera ("*Coast Guard*") y la Fuerza Espacial de los Estados Unidos (*United States Space Force*); así como sus correspondientes componentes de Reserva, incluyendo la Guardia Nacional, tanto la terrestre ("*Army National Guard*") como la aérea ("*Air National Guard*") cuando sean activadas por el Presidente de los Estados Unidos, según lo dispuesto en el *US Code Title 10, Sec.101, US Code Title 32, Sec.101*.

Los miembros de los otros dos (2) servicios uniformados de los Estados Unidos de América que no son armados, éstos son, tanto los oficiales comisionados, como los oficiales de nombramiento administrativo ("*warrant officers*") del Cuerpo de la Administración Nacional de Oceanografía y Atmósfera ("*National Oceanic and Atmospheric Administration Commissioned Officers Corps. –NOAA*") y del Cuerpo Comisionado del Servicio de Salud Pública de los Estados Unidos ("*U.S. Public Health Service (PHS) Commissioned Corps*") se considerarán como que les aplica la

presente definición de Fuerzas Armadas al ser movilizadas, activados e integrados en dichas Fuerzas Armadas por el Presidente de los Estados Unidos.

- (l) "GUARDIA NACIONAL DE PUERTO RICO" – Significa el cuerpo militar del Estado Libre Asociado de Puerto Rico creado al amparo de la Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1969, según enmendada, conocido como el "Código Militar de Puerto Rico", cuya misión principal es proteger las vidas y propiedades de los ciudadanos de Puerto Rico en forma rápida y eficaz, preservar la paz, el orden y la seguridad durante situaciones de emergencias provocadas por desastres naturales y disturbios civiles y servir como cuerpo de seguridad nacional del Ejército de los Estados Unidos. La misma se encuentra subdividida en la Guardia Nacional Terrestre o la Guardia Nacional Aérea y todos aquellos otros componentes militares cuya organización en Puerto Rico fuera prescrita, de tiempo en tiempo, por el Presidente de los Estados Unidos de América o por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (m) "INGRESO NETO MENSUAL" – Para propósitos del presente Reglamento y los parámetros de elegibilidad aquí establecidos, se refiere a la doceava parte (1/12) del ingreso neto anual determinado de la persona o familiar sujeto (a) a evaluación bajo el Programa de Subsidios.
- (n) "OFICINA" – Significa la Oficina del Procurador del Veterano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, creada al amparo de la Ley Núm. 79-2013.
- (o) "PROGENITOR DE ESTRELLA DORADA" – Se refiere al padre y/o a la madre, biológico(a) o por adopción legal, de un(a) soldado(a) fallecido(a) en acción, denominado, por su término en inglés, como "*Gold Star Parent*".
- (p) "PARTICIPANTE" – Persona que se beneficia directamente del subsidio de arrendamiento otorgado por el Programa.
- (q) "PROCURADOR (A)" – Significa el Procurador del Veterano, funcionario con facultades cuasi-judiciales y cuasi-legislativas, designado por el Gobernador de Puerto Rico y confirmado por el Senado, quien desempeña su puesto por un término de diez (10) años, o hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión del cargo, y quien dirige la Oficina del Procurador del Veterano.

- (r) "PROGRAMA DE SUBSIDIO"– Se refiere al "*Programa de Subsidio de Arrendamiento para Vivienda para Veteranos (as)*", establecido en la Oficina del Procurador del Veterano.
- (s) "RESERVA" - Se refiere a aquellos componentes de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América que constituyen cuerpos militares cuyos miembros, ordinariamente, no se encuentran en el servicio militar activo, pero que se suman a los militares en el servicio activo o a los militares a tiempo completo, en caso de emergencia, cuando así sea necesario. A los componentes de la Reserva comúnmente se les denomina como "reservistas".
- (t) "RESIDENTE"– Se refiere a las personas que residen en la Casa del Veterano en Juana Díaz o en cualquier Casa Estatal de Veteranos establecida en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según definida en el presente Reglamento.
- (u) "SERVICIO MILITAR ACTIVO" - Significa el servicio a tiempo completo de un militar en las Fuerzas Armadas, incluyendo el tiempo activo para entrenamiento.
- (v) "SERVICIOS UNIFORMADOS"- Significan los ocho (8) servicios uniformados de los Estados Unidos de América, a saber: los armados, estos son, el Ejército ("*Army*"); la Marina ("*Navy*"); la Fuerza Aérea ("*Air Force*"); el Cuerpo de Infantería de Marina ("*Marine Corps*"); la Guardia Costanera ("*Coast Guard*"); y la Fuerza Espacial ("*Space Force*"); y los no armados, los cuales son: el Cuerpo de la Administración Nacional de Oceanografía y Atmósfera ("*National Oceanic and Atmospheric Administration Commissioned Officers Corps. -NOAA*") y el Cuerpo Comisionado del Servicio de Salud Pública de los Estados Unidos ("*U.S. Public Health Service (PHS) Corps*").
- (w) "SISTEMA DOMICILIARIO"– Significa el área de servicio en la cual se provee albergue, alimentación y cuidado médico ambulatorio a los(as) residentes que allí viven.
- (x) "SOLDADO(A) FALLECIDO(A) EN ACCIÓN"- Se refiere a un(a) militar fallecido(a) durante un combate o fallecido(a) como consecuencia de heridas o daños sufridos en combate antes de haber podido llegar a una facilidad médica para ser atendido (a).

- (y) "SOLICITANTE"- Toda persona que cumplimente y presente una solicitud para la concesión de un Subsidio de Arrendamiento bajo el "*Programa de Subsidio de Arrendamiento para Vivienda para Veteranos (as)*".
- (z) "SOLICITUD"- El documento presentado por el/la Solicitante, debidamente completado conforme a los términos de este Reglamento, solicitando que se le conceda el beneficio de Subsidio de Arrendamiento.
- (aa) "SUBSIDIO DE ARRENDAMIENTO" – Es la cantidad de dinero que se aportará o el crédito parcial que se concederá para auxiliar en el pago mensual del arrendamiento de una habitación en la Casa del Veterano en Juana Díaz, o en cualquier Casa Estatal de Veteranos, según definida en el presente reglamento, para un(a) veterano (a) o para su cónyuge o cónyuge superviviente, según sea el caso, la cual se determinará conforme a sus ingresos y parámetros de elegibilidad, de acuerdo a las disposiciones contenidas en este Reglamento.
- (bb) "VETERANO (A)"- Para propósitos del presente Reglamento, se considerará que el término veterano (a) incluye:
- (1) A toda persona que haya estado en el servicio activo en cualquiera de las seis (6) ramas de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, los cuales son: el Ejército ("*Army*"), la Marina ("*Navy*"), la Fuerza Aérea ("*Air Force*"), el Cuerpo de Infantería de Marina ("*Marine Corps*"), la Guardia Costanera ("*Coast Guard*") y la Fuerza Espacial ("*Space Force*") y que no haya sido separada del componente del cual se trate, de manera deshonorables (*dishonorable*) de dicho servicio;
  - (2) A toda persona que haya formado parte de los componentes de reserva de cualquiera de las seis (6) ramas de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, los cuales son: el Ejército ("*Army*"), la Marina ("*Navy*"), la Fuerza Aérea ("*Air Force*"), el Cuerpo de Infantería de Marina ("*Marine Corps*"), la Guardia Costanera ("*Coast Guard*") y la Fuerza Espacial ("*Space Force*"), incluyendo, además, a la Guardia Nacional Terrestre ("*Army National Guard*") o a la Guardia Nacional Aérea ("*Air National Guard*"), cuando dicha persona haya sido activada y haya servido, de manera consecutiva, por un término no menor de ciento ochenta (180) días, y no haya sido separado(a) del componente del cual se trate, de manera deshonorables (*dishonorable*) de dicho servicio;

- (3) Cualquier otra persona que tenga la condición de veterano(a), de acuerdo con las leyes federales y/o estatales vigentes;
- (4) Los términos veterano(a) podrán usarse, indistintamente, en cuanto al género de la persona de la cual se trate.

## **ARTÍCULO 9. PERSONAS ELEGIBLES**

Sujeto a la disponibilidad de los fondos asignados de año en año para tales fines por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, en el Presupuesto de la Oficina del Procurador del Veterano, se podrá conceder un Subsidio de Arrendamiento, a ser aplicado contra el pago del canon mensual del arrendamiento de una unidad de vivienda en la Casa del Veterano, ubicada en Juana Díaz, Puerto Rico, o en cualquier Casa Estatal de Veteranos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según definida en el presente Reglamento, siempre y cuando el solicitante cumpla con los requisitos de elegibilidad y presente aquella documentación requerida por la Oficina del Procurador del Veterano a tenor con el presente Reglamento, a las siguientes personas, a saber: veteranos (as); cónyuges de veteranos (as); cónyuges supervivientes de veteranos (as); y progenitores de estrella dorada de soldados fallecidos en acción.

### **A. SI EL/LA SOLICITANTE ES UN(A) VETERANO (A):**

- (1) Este tiene que ser mayor de edad (mayor de veintiún años) o encontrarse legalmente emancipado (a).
- (2) Ser jubilado (a) o incapacitado (a).
- (3) Haber sido licenciado honorablemente del Servicio Militar Activo de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América.
- (4) No puede ser dueño de una propiedad inmueble susceptible de ser utilizada como su residencia. No obstante, por excepción a la regla anterior, el Procurador podría considerar otorgar el Subsidio de Arrendamiento a un Solicitante que tenga una propiedad susceptible de ser utilizada como su residencia, en aquellos casos de naturaleza extraordinaria que se encuentren apropiadamente justificados y que, a juicio del Procurador, propendan al mejor bienestar del Solicitante del Subsidio de Arrendamiento.

**B. SI EL/LA SOLICITANTE ES EL/LA CÓNYUGE DE UN VETERANO (A):**

- (1) Tiene que estar jubilado (a) o incapacitado (a).
- (2) Su cónyuge veterano (a) tiene que haber sido licenciado honorablemente del Servicio Militar Activo de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América.
- (3) No puede ser dueño de una propiedad inmueble susceptible de ser utilizada como su residencia. No obstante, por excepción a la regla anterior, el Procurador podría considerar otorgar el Subsidio de Arrendamiento a un Solicitante que tenga una propiedad susceptible de ser utilizada como su residencia, en aquellos casos de naturaleza extraordinaria que se encuentren apropiadamente justificados y que, a juicio del Procurador, propendan al mejor bienestar del Solicitante del Subsidio de Arrendamiento.

**C. SI EL/LA SOLICITANTE ES EL/LA VIUDO (A) DE UN(A) VETERANO (A):**

- (1) Tiene que estar jubilado (a) o incapacitado (a).
- (2) Su cónyuge veterano(a) fallecido(a) tiene que haber sido licenciado honorablemente del Servicio Militar Activo de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América.
- (3) No puede ser dueño de una propiedad inmueble susceptible de ser utilizada como su residencia. No obstante, por excepción a la regla anterior, el Procurador podría considerar otorgar el Subsidio de Arrendamiento a un Solicitante que tenga una propiedad susceptible de ser utilizada como su residencia, en aquellos casos de naturaleza extraordinaria que se encuentren apropiadamente justificados y que, a juicio del Procurador, propendan al mejor bienestar del Solicitante del Subsidio de Arrendamiento.

**D. SI EL/LA SOLICITANTE ES UN(A) PROGENITOR DE ESTRELLA DORADA:**

- (1) Este tiene que ser mayor de edad (mayor de veintiún años) o encontrarse legalmente emancipado (a).

- (2) Ser jubilado (a) o incapacitado (a).
- (3) No puede ser dueño de una propiedad inmueble susceptible de ser utilizada como su residencia. No obstante, por excepción a la regla anterior, el Procurador podría considerar otorgar el Subsidio de Arrendamiento a un Solicitante que tenga una propiedad susceptible de ser utilizada como su residencia, en aquellos casos de naturaleza extraordinaria que se encuentren apropiadamente justificados y que, a juicio del Procurador, propendan al mejor bienestar del Solicitante del Subsidio de Arrendamiento.

## **ARTICULO 10. FORMA Y CONTENIDO DE SOLICITUDES**

Toda solicitud para la concesión de un Subsidio de Arrendamiento, en adelante la "Solicitud de Subsidio", deberá ser presentada por escrito, cumplimentando el formulario que a esos fines establezca la Oficina del Procurador del Veterano, según el mismo pueda ser modificado, de tiempo en tiempo.

La Solicitud de Subsidio deberá venir acompañada, además, de cada uno de los siguientes documentos:

### **A. SI EL/LA SOLICITANTE ES VETERANO(A):**

- (1) Copia de la Forma D-214 o cualquier evidencia acreditativa de su Servicio Militar Activo y de su licenciamiento honorable.
- (2) Copia certificada del Certificado de Nacimiento.
- (3) Evidencia de sus Ingresos (según aplique, se requerirá: evidencia de pagos o beneficios bajo el Programa de Asistencia Nutricional (PAN); copias de talonarios o copias de cheques o de pagos del seguro social; evidencia de pago de pensión del Departamento de Asuntos de Veteranos Federal, evidencia de compensación del Departamento de Asuntos de Veteranos Federal, entre otros)
- (4) Evidencia de Gastos Médicos (según aplique, recibos, estados de cuenta bancarias, certificaciones de planes médicos y/o facilidades médicas y/o hospitalarias, entre otros)
- (5) Copia certificada de su más reciente Planilla de Contribución sobre

Ingresos, si aplica. De no haber rendido Planilla de Contribución sobre Ingresos para el año anterior a la Solicitud de Subsidio de Arrendamiento, debe proveer una certificación negativa de radicación de planillas expedida por el Departamento de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Deberá proveer, además, una declaración jurada explicando las razones por la(s) cual(es) no rindió la(s) correspondiente(s) planilla(s).

- (6) Copia de la (s) tarjeta (s) de plan médico, si aplica.
- (7) Certificado Negativo de Antecedentes Penales de la Policía de Puerto Rico.
- (8) Certificación Médica, expedida por un facultativo médico debidamente autorizado a practicar dicha profesión en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (9) Identificación con foto.
- (10) Dos fotografías tamaño dos por dos (2 x 2).
- (11) Una certificación negativa expedida por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (CRIM) acreditativa de que no aparece registrada en el CRIM propiedad inmueble alguna a nombre del Solicitante. Deberá presentar, además, una Declaración Jurada a los efectos de que no es dueño (a) de ninguna propiedad inmueble susceptible de ser utilizada como su residencia. No obstante, por excepción a la regla anterior, el Procurador podría considerar otorgar el Subsidio de Arrendamiento a un Solicitante que tenga una propiedad susceptible de ser utilizada como su residencia, en aquellos casos que se encuentren apropiadamente justificados y que, a juicio del Procurador, propendan al mejor bienestar del Solicitante del Subsidio de Arrendamiento.
- (12) Acreditar mediante Declaración Jurada, su entendimiento y cumplimiento con los requisitos de elegibilidad aquí dispuestos.

**B. SI EL/LA SOLICITANTE ES CÓNYUGE DE UN VETERANO (A):**

- (1) Copia de la Forma D-214 o evidencia acreditativa del servicio activo militar de su cónyuge veterano (a) y de su licenciamiento honorable.

- (2) Copia certificada del Certificado de Matrimonio del/la Solicitante con el/la veterano (a).
- (3) Copia certificada del Certificado de Nacimiento del cónyuge veterano (a).
- (4) Evidencia de Ingresos de la pareja (según aplique, se requerirá: evidencia de pagos o beneficios bajo el Programa de Asistencia Nutricional (PAN); copias de talonarios o copias de cheques o de pagos del seguro social; evidencia de pago de pensión del Departamento de Asuntos de Veteranos Federal; evidencia de compensación del Departamento de Asuntos de Veteranos Federal; entre otros)
- (5) Evidencia de los Gastos Médicos de la pareja (según aplique, recibos, estados de cuenta bancarias, certificaciones de planes médicos y/o facilidades médicas y/o hospitalarias, entre otros).
- (6) Copia certificada de la más reciente Planilla(s) de Contribución sobre Ingresos de la pareja, si aplica. De no haber rendido Planilla(s) de Contribución sobre Ingresos para el año anterior a la Solicitud de Subsidio de Arrendamiento, deberá proveer una certificación negativa de radicación de planillas expedida por el Departamento de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Deberá proveer, además, una declaración jurada explicando las razones por la(s) cual(es) no rindió la(s) correspondiente(s) planilla(s).
- (7) Copia de la (s) tarjeta (s) de plan médico, si aplica.
- (8) Certificado Negativo de Antecedentes Penales de la Policía de Puerto Rico de ambos.
- (9) Certificación Médica, expedida por un facultativo médico debidamente autorizado a practicar dicha profesión en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (10) Identificación con foto.
- (11) Dos fotografías tamaño dos por dos (2 x 2).

- (12) Una certificación negativa expedida por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (CRIM) acreditativa de que no aparece registrada en el CRIM propiedad inmueble alguna a nombre de ninguno de los miembros de la pareja. Deberán presentar, además, como parte de una Declaración Jurada, una declaración a los efectos de que ninguno de ellos es dueño de ninguna propiedad inmueble susceptible de ser utilizada como su residencia. No obstante, por excepción a la regla anterior, el Procurador podría considerar otorgar el Subsidio de Arrendamiento a un Solicitante que tenga una propiedad susceptible de ser utilizada como su residencia, en aquellos casos de naturaleza extraordinaria que se encuentren apropiadamente justificados y que, a juicio del Procurador, propendan al mejor bienestar del Solicitante del Subsidio de Arrendamiento.
- (13) Acreditar mediante declaración jurada su entendimiento y cumplimiento con los requisitos de elegibilidad aquí dispuestos.

**C. SI EL/LA SOLICITANTE ES VIUDO (A) DE UN(A) VETERANO (A):**

- (1) Copia de la Forma D-214 o evidencia acreditativa del servicio militar activo de su cónyuge veterano (a) fallecido (a) y de su licenciamiento honorable.
- (2) Copia certificada del Certificado de Matrimonio del/la Solicitante con el/la veterano (a).
- (3) Copia certificada del Acta de Defunción del/la veterano (a).
- (4) Evidencia de Ingresos de/la viudo(a) (según aplique, se requerirá: evidencia de pagos o beneficios bajo el Programa de Asistencia Nutricional (PAN); copias de talonarios o copias de cheques o de pagos del seguro social; evidencia de pago de pensión del Departamento de Asuntos de Veteranos Federal; evidencia de compensación del Departamento de Asuntos de Veteranos Federal; entre otros)
- (5) Evidencia de los Gastos Médicos de/la viudo (a) (según aplique, recibos, estados de cuenta bancarias, certificaciones de planes médicos y/o facilidades médicas y/o hospitalarias, entre otros)

- (6) Copia certificada de la más reciente Planilla de Contribución sobre Ingresos, si aplica. De no haber rendido Planilla de Contribución sobre Ingresos para el año anterior a la Solicitud, deberá proveer una certificación negativa de radicación de planillas expedida por el Departamento de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Deberá proveer, además, una declaración jurada explicando las razones por la(s) cual(es) no rindió la(s) correspondiente(s) planilla(s).
- (7) Copia de la (s) tarjeta (s) de Plan Médico, si aplica.
- (8) Certificado Negativo de Antecedentes Penales de la Policía de Puerto Rico.
- (9) Certificación Médica, expedida por un facultativo médico debidamente autorizado a practicar dicha profesión en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (10) Identificación con foto.
- (11) Dos fotografías tamaño dos por dos (2 x 2).
- (12) Una certificación negativa expedida por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (CRIM) acreditativa de que no aparece registrada en el CRIM propiedad inmueble alguna a nombre de/la Solicitante. Deberá presentar, además, como parte de una Declaración Jurada, una declaración a los efectos de que no es dueño (a) de ninguna propiedad inmueble susceptible de ser utilizada como su residencia. No obstante, por excepción a la regla anterior, el Procurador podría considerar otorgar el Subsidio de Arrendamiento a un Solicitante que tenga una propiedad susceptible de ser utilizada como su residencia, en aquellos casos de naturaleza extraordinaria que se encuentren apropiadamente justificados y que, a juicio del Procurador del Veterano, propendan al mejor bienestar del Solicitante del Subsidio de Arrendamiento.
- (13) Acreditar mediante declaración jurada su entendimiento y cumplimiento con los requisitos de elegibilidad aquí dispuestos.

**D. SI EL/LA SOLICITANTE ES PROGENITOR(A) DE ESTRELLA DORADA:**

- (1) Copia de la Forma D-214 o evidencia acreditativa del servicio militar activo de su hijo(a) fallecido (a) en acción.
- (2) Copia certificada de evidencia acreditativa, expedida por autoridad militar competente, del hecho del fallecimiento en acción del hijo(a) del/la Solicitante.
- (3) Copia certificada del acta de nacimiento del hijo(a) fallecido(a) en acción.
- (4) Copia certificada del Acta de Nacimiento del hijo(a) fallecido en acción y/o de la Sentencia de adopción, si fuera el caso, expedida por el Tribunal competente, la cual debe haber advenido final y firme.
- (5) Copia certificada del Acta de Defunción del/la hijo(a) fallecido(a) en acción.
- (6) Evidencia de Ingresos del/la Solicitante (según aplique, se requerirá: evidencia de pagos o beneficios bajo el Programa de Asistencia Nutricional (PAN); copias de talonarios o copias de cheques o de pagos del seguro social; evidencia de pago de pensión del Departamento de Asuntos de Veteranos Federal; evidencia de compensación del Departamento de Asuntos de Veteranos Federal; entre otros)
- (7) Evidencia de los Gastos Médicos del/la Solicitante (según aplique, recibos, estados de cuenta bancarias, certificaciones de planes médicos y/o facilidades médicas y/o hospitalarias, entre otros)
- (8) Copia certificada de la más reciente Planilla de Contribución sobre Ingresos del/la Solicitante, si aplica. De no haber rendido Planilla de Contribución sobre Ingresos para el año anterior a la Solicitud, deberá proveer una certificación negativa de radicación de planillas expedida por el Departamento de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Deberá proveer, además, una declaración jurada explicando las razones por la(s) cual(es) no rindió la(s) correspondiente(s) planilla(s).

- (9) Copia de la (s) tarjeta (s) de Plan Médico, si aplica.
- (10) Certificado Negativo de Antecedentes Penales de la Policía de Puerto Rico.
- (11) Certificación Médica, expedida por un facultativo médico debidamente autorizado a practicar dicha profesión en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (12) Identificación con foto.
- (13) Dos fotografías tamaño dos por dos (2 x 2).
- (14) Una certificación negativa expedida por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (CRIM) acreditativa de que no aparece registrada en el CRIM propiedad inmueble alguna a nombre del/la Solicitante. Deberá presentar, además, como parte de una Declaración Jurada, una declaración a los efectos de que no es dueño (a) de ninguna propiedad inmueble susceptible de ser utilizada como su residencia. No obstante, por excepción a la regla anterior, el Procurador podría considerar otorgar el Subsidio de Arrendamiento a un(a) Solicitante que tenga una propiedad susceptible de ser utilizada como su residencia, en aquellos casos de naturaleza extraordinaria que se encuentren apropiadamente justificados y que, a juicio del Procurador del Veterano, propendan al mejor bienestar del/la Solicitante del Subsidio de Arrendamiento.
- (15) Acreditar mediante declaración jurada su entendimiento y cumplimiento con los requisitos de elegibilidad aquí dispuestos.

## **ARTÍCULO 11. DETERMINACIÓN DEL INGRESO PARA CUALIFICAR**

Los ingresos de un(a) Solicitante que habrán de ser evaluados y tomados en consideración por la Oficina del Procurador del Veterano para realizar una determinación respecto a si éste(a) cualifica o no para recibir un Subsidio de Arrendamiento, consistirán de lo siguiente:

- (1) CÁLCULO DEL INGRESO BRUTO ANUAL DEL/LA SOLICITANTE - Se sumarán todos los ingresos recibidos o devengados por el/la Solicitante durante los doce (12) meses del año natural inmediatamente anterior a la fecha para la cual se solicita admisión a la Casa del Veterano. Para tales efectos, se tomarán en

consideración todos los ingresos que reciba o devengue el/la Solicitante por concepto de:

- (a) Ingresos devengados por concepto de negocio propio.
- (b) Ingresos devengados por concepto de plan de retiro.
- (c) Ingresos devengados por concepto de pensión de seguro social.
- (d) Ingresos devengados por concepto de pensiones.
- (e) Ingresos devengados por concepto de compensaciones de cualquier tipo.
- (f) Ingresos devengados por concepto de intereses y dividendos de activos, según estos surjan de los estados de cuenta bancarios.
- (g) Ingresos producto de cualquier ayuda económica gubernamental y/o familiar.

**No** se tomarán en consideración aquellos ingresos temporeros, no recurrentes o esporádicos, que haya recibido o devengado el/la Solicitante durante dicho periodo de doce (12) meses anteriores a la fecha para la cual se solicita admisión a la Casa del Veterano, tales como:

- (a) Regalos especiales.
- (b) Ingresos no recurrentes producidos por activos que forman parte de herencias.
- (c) Pagos de Seguros.
- (d) Ayudas económicas del Programa de Asistencia Nutricional (PAN).
- (e) Los pagos suplementarios de Programas del Departamento de Asuntos de Veteranos Federal mencionados en el Artículo 4, Inciso (G) (c) de la Ley 203-2007.

- (2) CÁLCULO DEL INGRESO NETO ANUAL DEL/LA SOLICITANTE – Luego de determinarse el Ingreso Bruto del/la Solicitante, a dicha cantidad se le deducirán o restarán, las siguientes deducciones por gastos incurridos por el/la

Solicitante durante los doce (12) meses del año natural inmediatamente anterior a la fecha para la cual se solicita admisión a la Casa del Veterano, a saber:

- (a) Gastos Médicos – Incluyen gastos por concepto de medicamentos, laboratorios, tratamientos especiales, equipo asistivo ordenado por el médico. Se deducirán hasta el 100 % de los gastos médicos incurridos.
- (b) Costos del Plan de Salud.
- (c) Préstamos Personales.
- (d) Gastos pre-arreglos funerales.

Disponiéndose, entonces, que el Ingreso Neto Mensual del/la Solicitante, para propósitos del presente Reglamento, consistirá de una doceava parte (1/12) de su Ingreso Neto Anual.

## **ARTICULO 12. DETERMINACIÓN DEL MONTO DEL SUBSIDIO PARA ARRENDAMIENTO**

El Subsidio de Arrendamiento mensual, el cual se pagará directamente al Arrendador, será equivalente a:

### **A. EN EL ÁREA DE CUIDADO DOMICILIARIO:**

- (1) Para Solicitantes cuyos Ingresos Netos Anuales no excedan de \$10,000.00 anuales, se les podrá otorgar un Subsidio de Arrendamiento de hasta \$600.00 mensuales.
- (2) Para Solicitantes cuyos Ingresos Netos Anuales fluctúen entre los \$10,001 y los \$16,000, se les podrá otorgar un subsidio de hasta \$500.00 mensuales.

Disponiéndose que a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 313-2000, conocida como la "*Ley del Programa de Subsidio de Arrendamiento para Vivienda a los Veteranos Puertorriqueños*", según enmendada por las Leyes Núm. 59-2004, Núm. 282-2012 y Núm. 75-2020, el Subsidio de Arrendamiento máximo a otorgarse en el Área de Cuidado Domiciliario no podrá exceder de \$600.00 mensuales.

Se dispone, además, que, en el caso de matrimonios, se considerará la mitad del Ingreso Neto Anual combinado para determinar el Subsidio de Arrendamiento. En todo caso, el Subsidio de Arrendamiento será concedido por individuo.

En cuanto a los residentes del área de cuidado domiciliario que a la fecha de vigencia del presente Reglamento son recipientes de alguna cantidad por concepto del Subsidio de Arrendamiento, éstos continuarán recibiendo el mismo.

**B. EN EL ÁREA DE CUIDADO DIESTRO DE ENFERMERÍA:**

- (1) Para Solicitantes cuyos Ingresos Netos Anuales no excedan de \$10,000.00 anuales, se les podrá otorgar un Subsidio de Arrendamiento de hasta \$800.00 mensuales.
- (2) Para Solicitantes cuyos Ingresos Netos Anuales fluctúen entre los \$10,001 y los \$16,000, se les otorgará un subsidio de hasta \$700.00 mensuales.

Disponiéndose que a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 313-2000, conocida como la "*Ley del Programa de Subsidio de Arrendamiento para Vivienda a los Veteranos Puertorriqueños*", según enmendada por las Leyes Núm. 59-2004, Núm. 282-2012 y Núm. 75-2020, el Subsidio de Arrendamiento máximo a otorgarse en el Área de Cuidado Diestro de Enfermería no podrá exceder de \$800.00 mensuales.

Se dispone, además, que, en el caso de matrimonios, se considerará la mitad del Ingreso Neto Anual combinado para determinar el Subsidio de Arrendamiento. En todo caso, el Subsidio de Arrendamiento será concedido por individuo.

En cuanto a los residentes del área de cuidado domiciliario que a la fecha de vigencia del presente Reglamento son recipientes de alguna cantidad por concepto del Subsidio de Arrendamiento, éstos continuarán recibiendo el mismo.

**C. EN CIRCUNSTANCIAS ADICIONALES:**

En aquellos casos en que así estuviera autorizado mediante legislación a tales efectos, el Procurador del Veterano podrá tomar aquellas determinaciones e impartir las aprobaciones que estime y sean necesarias y convenientes, para

asegurarse de que todos los residentes de la Casa del Veterano puedan recibir, en reconocimiento y gratitud a su servicio a la nación y de conformidad a sus niveles de ingresos particulares, algún tipo de ayuda económica por concepto de subsidio de arrendamiento, para absorber sus costos de residir en la facilidad.

### **ARTÍCULO 13. TÉRMINOS DEL SUBSIDIO PARA ARRENDAMIENTO**

Una vez aprobado un Subsidio para Arrendamiento a un(a) Solicitante, el mismo continuará en efecto mientras no ocurra alguno de los siguientes eventos:

- (1) Que cambien las circunstancias que dieron lugar a que el/la Participante calificara para dicho beneficio de Subsidio de Arrendamiento.
- (2) Fallecimiento del/la Participante.
- (3) Violación por el/la Participante del Contrato de Subsidio.
- (4) Incumplimiento de Pago o Morosidad en el pago de la renta mensual por el/la Participante.
- (5) Por el surgimiento de un Alta Médica, Voluntaria o Alta Administrativa del/la Participante.
- (6) Por el arrendamiento de la propiedad por parte del/la Participante o su utilización para un uso que no sea el de su residencia habitual y permanente.
- (7) El Participante se muda de la facilidad.
- (8) Si se determinara que el/la Participante realizó alguna una declaración falsa en la Solicitud para la concesión del beneficio de Subsidio de Arrendamiento. En tal caso, el/la Participante perderá de manera inmediata y sumaria, su derecho a continuar recibiendo el mismo. De igual manera, el/la Participante quedará obligado(a) a resarcir a la Oficina del Procurador del Veterano, en su totalidad, el importe dejado de pagar por su actuación ilegal, más intereses y recargos aplicables.

### **ARTÍCULO 14. REVISIÓN ANUAL DEL SUBSIDIO**

Todo caso de Subsidio de Arrendamiento será reevaluado por la Oficina del Procurador del Veterano cada doce (12) meses, desde la fecha en que se otorgó originalmente el mismo. Se reevaluará, además, el Subsidio de Arrendamiento,

siempre que cambien las circunstancias por las cuales cualificó el/la Participante, incluyendo cualquier variación en el ingreso mensual de dicho(a) Participante.

## **ARTÍCULO 15. CONTRATO DE SUBSIDIO DE ARRENDAMIENTO**

Una vez se apruebe el Subsidio de Arrendamiento a un Solicitante para que el mismo entre en vigor, deberá suscribirse por el/la Participante un Contrato de Subsidio de Arrendamiento. El Contrato de Subsidio de Arrendamiento estará sujeto a las revisiones contempladas en el presente Reglamento. Entre las disposiciones aplicables al Contrato de Subsidio de Arrendamiento y que deberán ser incluidas en dicho contrato, se encontrarán las siguientes:

- (a) El Contrato de Subsidio de Arrendamiento que se suscriba podrá ser resuelto mediante acuerdo mutuo entre el Programa y el/la Participante.
- (b) El Contrato de Subsidio de Arrendamiento que se suscriba deberá contener una cláusula que disponga los términos para dicha resolución.
- (c) En caso de que falleciera el/la Participante del Programa, el Subsidio de Arrendamiento que se le aprobara a dicho(a) Participante fallecido(a) quedará automáticamente suspendido.
- (d) El/la cónyuge supérstite, si cualifica, podrá continuar recibiendo el beneficio de Subsidio de Arrendamiento, bajo los mismos términos y condiciones que tenía el/la Participante.
- (e) En caso de divorcio, el Subsidio de Arrendamiento se continuará ofreciendo al/la veterano(a) bajo los mismos términos y condiciones originales, siempre que el/la Participante permanezca habitando la vivienda, si éste(a) cualifica para el Subsidio de Arrendamiento, de acuerdo a las disposiciones establecidas en este Reglamento.
- (f) El/la Participante deberá mantener al día su aportación a los pagos mensuales correspondientes para poder continuar beneficiándose del Subsidio de Arrendamiento otorgado. En caso de mora en el pago del canon de arrendamiento por el/la Participante, el Subsidio de Arrendamiento correspondiente a los meses atrasados solamente será desembolsado con el saldo por parte del/la Participante, del balance adeudado por concepto de cánones de arrendamiento.

- (g) Cualquier violación a las condiciones, limitaciones o restricciones contenidas en este Reglamento o en el Contrato de Subsidio de Arrendamiento, será causa suficiente para cancelar el beneficio de subsidio al/la Participante.
- (h) Cualquier violación a las condiciones restrictivas vigentes o que se promulguen en el futuro, será causa suficiente para cancelar el beneficio de Subsidio al/la Participante.
- (i) La residencia objeto del Subsidio de Arrendamiento solamente podrá ser utilizada como vivienda habitual y permanente.
- (j) En caso de que el Cónyuge Supérstite se vuelva a casar con un Participante no veterano, el primero perderá el beneficio del Subsidio de Arrendamiento.
- (k) Todo Subsidio de Arrendamiento aprobado a un Participante, será reevaluado por la Oficina del Procurador del Veterano cada doce (12) meses, desde la fecha en que se otorgó originalmente el mismo, pudiéndose variar o modificar el mismo, en caso de que cambien las circunstancias económicas por las cuales cualificó el/la Participante, incluyendo cualquier variación en el ingreso mensual de dicho(a) Participante.

## **ARTÍCULO 16. APORTACIÓN DEL/LA PARTICIPANTE**

El/la Participante aportará de sus propios ingresos, la cantidad equivalente a la diferencia entre la cantidad del pago del Subsidio de Arrendamiento autorizado para la vivienda y la renta establecida para la unidad que ocupe.

## **ARTÍCULO 17. QUERELLAS Y AGRAVIOS**

Toda persona que se considere afectada en sus derechos por las acciones tomadas en la implantación de este Reglamento podrá presentar una Querella formal ante la Oficina del Procurador del Veterano, la cual será procesada, evaluada y adjudicada conforme a las disposiciones contenidas en el reglamento que se encuentre vigente al momento para conducir los procedimientos de adjudicación formal de la Oficina del Procurador del Veterano.

## **ARTÍCULO 18. CLAUSULA DE SALVEDAD Y SEPARABILIDAD**

Si cualquier palabra, oración, párrafo, artículo o parte de este Reglamento fuese declarado inconstitucional o nulo por un tribunal de jurisdicción competente, tal declaración o fallo no afectará ni invalidará las otras partes y artículos de este

Reglamento. Su efecto quedará limitado a la palabra, oración, párrafo, artículo o parte así declarada.

## **ARTÍCULO 19. ENMIENDAS O MODIFICACIONES AL REGLAMENTO**

Este Reglamento podrá ser enmendado, modificado, derogado o sustituido siguiendo el mismo procedimiento que dio lugar a la aprobación del mismo. Hasta tanto ello ocurra, el presente Reglamento continuara en toda fuerza y vigor.

## **ARTÍCULO 20. INTERPRETACIÓN**

Cuando ello resultare necesario para la aplicación de este Reglamento, de modo tal que el mismo se aplique a tono con los fines y propósitos de la Ley y del Reglamento, el mismo se interpretara de forma tal que le dé plena vigencia a la Ley, a los fines y propósitos enmarcados en dicha Ley, que es uno de eminente orden público y de interés para el Pueblo de Puerto Rico, considerando los hechos que hicieron necesario la aprobación de la legislación al amparo de la cual se aprueba este Reglamento.

Por otro lado, este Reglamento será interpretado en forma tal que no quede duda alguna de que los beneficios de Subsidio de Arrendamiento a los que el mismo se refiere son extensibles, única y exclusivamente a las personas aquí contempladas.

## **ARTÍCULO 21. DEROGACIÓN**

Se deroga el Reglamento Núm. 6827 de 22 de junio de 2004 de la Oficina del Procurador del Veterano, denominado como *"Reglamento para Establecer las Normas del Programa de Subsidio de Arrendamiento a Veteranos"*.

## **ARTÍCULO 22. VIGENCIA**

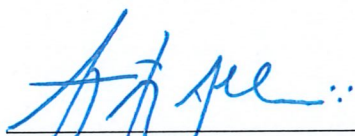
Este Reglamento entrará en vigor transcurridos (30) días desde la fecha de su presentación en el Departamento de Estado, según lo dispuesto en la Ley 382017, según enmendada, conocida como la *"Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico"*. Sus disposiciones aplicarán a toda solicitud nueva que se presente para participar en el Programa de Subsidio de Arrendamiento y al Subsidio de Arrendamiento que se apruebe a un Participante a partir de la fecha de vigencia del mismo.

No obstante, lo anterior, la entrada en vigor del presente Reglamento no afectará adversamente los subsidios de arrendamiento que a la fecha de vigencia del mismo ya hubieren sido autorizados a Residentes Participantes al amparo del reglamento anterior de los mismos y que estén siendo disfrutados por éstos.

Lo anterior no será considerado como una limitación a la autoridad que conforme al Artículo 14 del presente Reglamento ostenta el Procurador del Veterano de reevaluar los subsidios de arrendamiento concedidos, en aquellos casos en los cuales las circunstancias o ingresos mensuales del Residente Participante pudieran variar.

### **ARTÍCULO 23. APROBACIÓN**

Se aprueba este Reglamento, en San Juan, Puerto Rico, hoy 29 de agosto de 2024.



Lcdo. Agustín Montañez Allman  
Procurador del Veterano